

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Pasó a despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, el que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 28 de febrero de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No. 435

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CAMPUZANO
DEMANDADOS: OSCAR ANDRÉS RODRIGUEZ CEBALLOS.
RADICADO: 17001-40-03-005-2023-00115-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde en relación con el mandamiento de pago petitionado en el marco del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor **CARLOS ANDRÉS CAMPUZANO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.053.780.397** de Manizales, a través de apoderado, en contra del señor **OSCAR ANDRÉS RODRIGUEZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.646.845 de Villamaría.

Pretende la parte actora con el presente proceso, que se libre mandamiento ejecutivo, para lo cual aporta como título ejecutivo una promesa de compraventa notariada. Seguidamente en el escrito de demanda se relaciona como único demandado al señor Oscar Andrés Rodríguez Ceballos, el cual se encuentra domiciliado en el municipio de Villamaría -según lo señalado en el escrito de demanda-.

Ahora bien, previo a pronunciarse respecto a si el título arrimado al expediente cumple con los preceptos del artículo 422 del C.P.G, se hace imperioso acudir al análisis de los requisitos generales que contempla el artículo 82 y ibídem. Para lo cual resulta preciso traer a colación la competencia que radica en los Jueces civiles municipales, en especial en lo atiente al factor territorial; en síntesis, el artículo 28 del Código General del Proceso señala que:

"Artículo 28. Competencia territorial *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. *Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...)

Ahora bien, de ello se desprende que el legislador planteó reglas respecto al factor de territorial. Fijando foros preestablecidos que, para el caso en cuestión, resultan estar contenidos en los numerales 1 y 3 del apartado sustraído de la Ley 1564; sobre dicho factor la máxima Corte de la jurisdicción Ordinaria ha manifestado que:

(...) El factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que –por sí solas– son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso

El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28

El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». (...) ¹

En ese tenor, resultan imprescindibles al momento de determinar la competencia de los jueces de la república los factores señalados y en

¹Sala de Casación civil Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00781-00

específico, el de territorialidad que trae aparejados tres tipos de fueros: personal, el real y el contractual.

En el caso actual, tenemos que del escrito inicial resulta ineludible la necesidad de aplicar el factor territorial en lo que concierne a los fueros personal y contractual ya señalados.

Corolario de ello, se hace impetuoso resaltar que el domicilio del demandado no corresponde a la territorialidad de esta autoridad judicial -esto como primer punto-, y en segundo, la parte activa pareciese recurrir al fuero contractual tácito, para determinar el juez competente. Conclusión que, para esta juzgadora resulta extraña, toda vez que el mismo, aplicable de manera concurrente, a voces del numeral 3 del artículo 28-, debe desprenderse de forma inequívoca; esto es, es menester que surja el cumplimiento de la obligación en el lugar donde pretende tramitarse el proceso, cual no es el caso.

En resumen, y haciendo un control temprano de este juzgadora no resulta ser el competente para conocer del presente asunto.

En conclusión, el Juez competente para conocer el presente proceso es el Juez Promiscuo de Villamaría- Caldas atendiendo al factor de territorial, regulado en la norma precedente.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal vigente, en su inciso segundo, dispone ante la falta de competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá y se ordenará la remisión del expediente para que el proceso sea repartido entre los **JUZGADOS PROMISCUOS DE VILLAMARÍA**, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas que para el efecto se llevan en este Juzgado.

Se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS:**

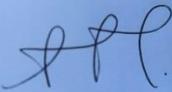
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Reparto del Municipio de Villamaría, para que allí se haga el respectivo reparto entre los Juzgados de dicha ciudad.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Alexandra Hernández Hurtado in blue ink on a light blue background. The signature is stylized and appears to be 'A.H.'. In the bottom left corner of the image, there is a small logo for 'SISTEMA NOTALIZADO' and 'SECRETARÍA DE JUSTICIA'.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 30 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de marzo de 2022

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA
Secretaria